



Campo de la Cruz - Atlántico, agosto cuatro (04) de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00090-00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho de petición, consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

“1°. Laboré para la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EN LA ESE-HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA ATLANTICO, EN EL CARGO DE ALMACENISTA, CARGO DESEMPEÑADO EN EL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que estas entidades a esa fecha eran entidades departamentales, en el periodo desde agosto 22 de 1984 hasta 11 de febrero 1987, el último salario fue con una asignación mensual de \$31.150. Según consta en la certificación de fecha octubre 05 de 2021. (se anexa copia)

2°. - Durante el Periodo laborado, cotice para pensión dineros que fueron deducidos de mis salarios mensuales, por mandato legal.-.

3°- Con fecha marzo 31 de 2022, se presenté Derecho de Petición ante la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO mediante el cual les manifestaba que había cumplido los requisitos legales para solicitar la devolución de los aportes o la Indemnización Sustituta de Pensión por Vejez o Bono Pensional, donde explico los motivos de la solicitud o petición, escrito enviado por Correo Electrónico, al correo institucional de la GOBERNACION, el termino establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015 se encuentra vencido, sin que se haya recibido respuesta a la petición formulada, sin justificación alguna. La Petición fue envía al Correo Electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co, donde se reciben las correspondencias dirigidas a la Gobernación Departamental.

4°- Con fecha 04 de mayo de 2022 y junio 16 de 2022, se presentaron Requerimiento para solicitar El Cumplimiento al Derecho de Petición, formulado con fecha 31 de marzo 2022 y hasta la fecha tampoco ha sido contestado ni positiva, ni negativamente los requerimientos, sin justificación alguna. Violando el derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales, que desprenden de la petición.

5°- LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano dio respuesta de haber recibido la comunicación para ser transferida a la dependencia competente para su trámite correspondiente, (se anexan al proceso los pantallazos)

6°- LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y LA OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO, hasta la presentación de la presente Acción de Tutela no ha dado respuesta a la Petición formulada ni positiva ni negativamente, incurriendo en una falta grave, con la violación del derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales, como a una vida digna, vejez digna y en paz, seguridad social y salud etc.-

7°- Conjuntamente con los escritos de derechos de petición y requerimientos le conferí Poder Especial al Abogado JOSE RAFAEL REALES OSPINO identificado con cedula de ciudadanía número 8.535.008 de Campo de la Cruz y tarjeta profesional No. 31.385 del Consejo Superior de la Judicatura, quien coadyuvo los escritos como mi apoderado. Quien coadyuvo el presente”

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“1°.- Solicito muy respetuosamente a su señoría Tutelar el Derecho Fundamental, al DERECHO DE PETICION y los demás derecho que se desprenden con la negativa de dar respuesta dentro del término indicado para ello, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política Nacional, artículo 23, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, Vulnerado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO, a la persona JUAN MANUEL ORTIZ PAZ por la Petición formulada con fecha 31 de Marzo de 2022, y los Requerimientos con fecha Mayo 04 de 2022 y Junio 16 de 2022.

2°- Ordenar en forma perentoria en el término de 48 horas a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO representada por doctora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA en su calidad de Gobernadora del Departamento, o quien haga su vez al momento de la notificación, dar respuesta en forma inmediata al Derecho de Petición formulado con fecha mayo 31 de 2022. De fondo, sin evasivas, ni dilación alguna, que satisfaga las pretensiones formuladas, por el peticionario, y Ordenar la Devolución de los Aportes consignados a mi favor, con sus rendimientos financieros a la fecha.

3°- Tutelar los Derechos Fundamentales Vulnerados Subsidiariamente, Los derechos A LA VIDA DIGNA; DERECHO A LA IGUALDAD; DERECHO ADQUIRIDO DE UN EX TRABAJADOR, A UNA VEJEZ DIGNA EN PAZ Y TRANQUILA, Que los considero que se han Violado por los conceptos planteados arriba y actualmente no se puede pensionar porque mi mandante no cumple los requisitos legales exigidos para ello, yo considero que estos son los ahorros y al no entregárselos vulneran los derechos fundamentales de vida digna, igualdad, derechos adquiridos de un ex - trabajador, debido proceso, a una vejez en paz y tranquila etc.

4° Condenar en costas a la accionada ESE-HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA-ATLANTICO en el evento de oponerse a la presente acción.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, mediante de auto fechado 21 de julio de 2022, en el cual también se procedió a la vinculación de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, y también la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, siendo notificadas debida forma, mediante oficio No. 078 de la misma fecha. Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

Seguidamente se procedió a vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con auto adiado 28 de julio del corriente, posterior a la respuesta ofrecida por accionada, notificando en debida forma a la vinculada con oficio No. 0303.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: “En efecto, tal como lo menciono el actor, radicó vía correo electrónico, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de una

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



indemnización sustitutiva de pensión de vejez, petición que fue direccionada a la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General por ser un tema de su competencia.

Ahora, recibida y revisada la misma por esa dependencia, mediante Oficio No. 20220500008251 del 25/07/2022 se remitió por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ello conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En dicho Oficio, se le comunicó a la UGPP que, revisada la base de datos de hojas de vida de la entidad, no se había evidenciado tiempo de servicio a nombre del señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ y que, como quiera que éste había prestado sus servicios en el Hospital de Sabanalarga, podíamos concluir que sus aportes se efectuaron a la antigua CAJANAL, hoy día, UGPP, por lo cual, resultaba procedente remitir por competencia administrativa la petición y sus correspondientes anexos.

El anterior traslado fue puesto a conocimiento del actor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ mediante Oficio No. 20220500008241 del 25/07/2022 enviado a la dirección de correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber, dorisyjose@hotmail.com, tal y como constan con las pruebas que se anexan.”

RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS

E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: “La ESE Hospital de Campo de la Cruz, antes del 10 de marzo de 1.997, era un hospital centralizado dependiente de la Gobernación del Departamento del Atlántico, por lo que la posesión de los trabajadores de la ESE, se realizaba en la Gobernación del departamento, lo mismo que el pago de los aportes a seguridad social, el Hospital No tenía situación de fondo fiscal, lo que se conoce como “sin situación de fondo”; esa es la razón por lo que todos los trabajadores vinculados entre 1.984 hasta marzo 9 de 1.997, para efectos de reclamación de aportes a seguridad social les responde la gobernación del departamento, el accionante señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ, laboro en las instalaciones de la ESE en agosto 22 de 1.984 hasta febrero 11 de 1.987, fecha en que la ESE era centralizada es decir no realizaba el pago de los aportes a seguridad social de sus trabajadores.”

E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: “Frente a la vinculación de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, al trámite de la acción de tutela de la referencia, es preciso señalar que se torna improcedente; teniendo en cuenta que la pretensión del señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ, fue radicada ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO y NO ante la E.S.E EN LIQUIDACION, a quien le corresponde dar respuesta a las pretensiones al ser radicada por la accionante a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, o en su defecto remitirla a esta entidad que permitiera poder tener conocimiento de la misma y poder darle el trámite correspondiente, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal entre el hecho y la presunta vulneración del derecho por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA hoy en Liquidación.”

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: “...verificados los aplicativos de gestión Documental de la Unidad, se evidenció que la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, a los cuales se les asignaron los radicados UGPP 2022200501842332 y 2022200001844362 del 28 de julio de 2022, remitió a mi representa Derecho de Petición, presentado de manera electrónica a la Secretaría General Atención al Ciudadano,

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



por el Señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.535.218 expedida en Campo de la Cruz ...”

“Teniendo en cuenta que el traslado realizado por la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO es del 26 de julio de 2022, mi representada se encuentra dentro del término legal para analizar y dar respuesta a la solicitud del señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ.

Por lo anterior, en el presente caso la tutela presentada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ se torna IMPROCEDENTE en contra de mi representada, por la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición; pues se reitera la el accionante, no ha realizado solicitud ante la Unidad relacionada con los hechos materia de tutela y la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO al considerar es mi representada la entidad competente, remitió el 26 de julio de 2022, derecho de petición presentado de manera electrónica a la Secretaría General Atención al Ciudadano; por el Señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZM; encontrándonos dentro del término para emitir respuesta.”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ, apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental a la Petición, puesto que acciono el mismo ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en fecha 31 de marzo de 2022, reiterándolo el 04 de mayo y junio 16 del mismo año, teniendo en cuenta que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional este no le había brindado respuesta al citado escrito ya sea de manera favorable o desfavorable.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente al momento de iniciar el trámite constitucional la entidad encartada aún no había brindado respuesta alguna, pero en transcurrir de la misma, mediante Oficio No. 20220500008241 del 25/07/2022 enviado a la dirección de correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber, dorisyjose@hotmail.com, se le brindo respuesta, en el sentido de trasladar su petición por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto al revisar la base de datos de hojas de vida de la entidad, no se había evidenciado tiempo de servicio a nombre del señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ y que, como quiera que éste había prestado sus servicios en el Hospital de Sabanalarga, podíamos concluir que sus aportes se efectuaron a la antigua CAJANAL, hoy día, UGPP.

Por otra parte, esta agenciada observa que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindo respuesta, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07.)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Lo anterior frente a la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO; ahora en cuanto a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, vemos que esta recibió la solicitud de petición trasladada por la encartada apenas hasta el día 26 de julio de 2022, a las cuales se les asignaron los radicados UGPP 2022200501842332 y 2022200001844362 el 28 de julio de 2022, por lo que a la fecha aún se encuentra en termino para dar respuesta al plurimencionado derecho de petición elevado por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ.

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: INSTAR A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O OFICINA DE PASIVOS PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que en lo sucesivo traslade las solicitudes que no sean de su competencia en el menor tiempo posible, adjuntándole los anexos respectivos.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CUARTO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal